

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

03

Diputado Mauro Guerra Villarreal

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. LXXVI Legislatura.**

P r e s e n t e.

Honorable Soberanía:



Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución A Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el derecho humano al debido proceso es una garantía procesal fundamental que debe estar presente en

toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹ Se materializa y refleja en:

- i) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- ii) El desarrollo de un juicio justo, y
- iii) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.²

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, que es el procedimiento de la Justicia Cívica, el Modelo Homologado de Justicia Cívica establece elementos que garantizan que desde el momento en

¹ Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".

² Corte. I.D.H. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

que una persona probable infractora es asegurada, se actúe conforme a derecho, como lo son la lectura de derechos y explicación de motivos.

Una vez en el juzgado cívico, de igual manera se cuenta con procedimientos establecidos que contribuyen a garantizar el debido proceso: revisión médica, deshago de pruebas, oportunidad de rendir testimonio, derecho a una defensa, entre otros.

De los anteriores elementos, resulta especial atención el derecho a tener un asesor o defensor cívico.

Por lo que hace a nuestra legislación estatal en materia de Justicia Cívica, nos encontramos que en el Artículo 24, se establece lo siguiente:

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le

designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que, en el caso de Nuevo León, la persona presunta infractora no cuenta con el derecho de ser representada por sí mismo, es decir, la ley en la materia no le otorga el derecho de poder defenderse por sí mismo, a diferencia de otras legislaciones como lo es la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual, en el artículo 74, establece lo siguiente:

Artículo 74.- Si la Persona Probable Infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la Persona Juzgadora suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente a la Persona Defensora o persona que le asista. Si ésta no se presenta la Persona Juzgadora le nombrará una Persona Defensora de Oficio o, a solicitud de la Persona Probable Infractora, **ésta podrá defenderse por sí misma**, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad. **(énfasis añadido).**

De lo anterior se desprende que la legislación en comento prevé la posibilidad de que la persona presunta infractora sí pueda defenderse por sí misma, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación que la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León no contempla, por lo que considero pertinente la presente iniciativa de reforma, misma que tiene como finalidad otorgar el derecho a que la persona presunta infractora pueda estar en condiciones de defenderse por sí misma dentro del procedimiento de la Justicia Cívica y así garantizarle plenamente su derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, es pertinente establecer dentro del mismo ordenamiento legal que, en caso de que la persona presunta infractora desee representarse a sí misma, **la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.**

Para mayor abundamiento y explicación se muestra el estudio comparado de la presente propuesta.

Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León Vigente	Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones. El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.	Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente. Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.	 Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, o tendrá la opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.
--	---

	En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.
--	--

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24 Párrafo III de la **Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, **o tendrá la**

opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

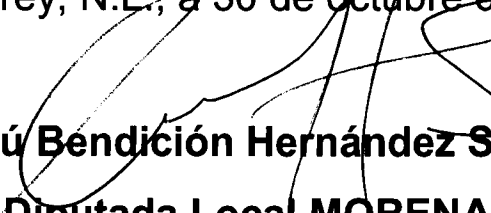
En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 30 de octubre de 2023


Dip. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

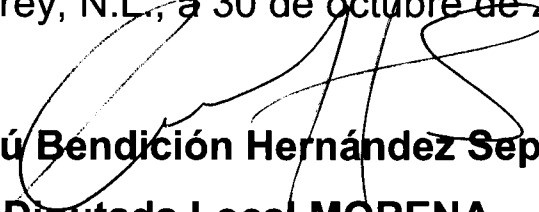
En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 30 de octubre de 2023


Dip. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL CUAL CONSTA DE 50 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

04

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-

La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa para expedir la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta iniciativa es establecer normas para la difusión de propaganda gubernamental, en cualquier forma de comunicación social, por parte de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública. Con esto se busca garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad, en concordancia con los límites presupuestarios y condiciones correspondientes.

Con esta iniciativa se abordan las demandas de la ciudadanía en cuanto al acceso a información completa, precisa y transparente sobre el uso de recursos públicos en la contratación de publicidad oficial por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, para asegurar que la sociedad en su totalidad tenga un acceso más amplio a la información, contribuyendo al adecuado funcionamiento de la democracia institucional en nuestra entidad.

Se fundamenta en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Así mismo, los párrafos octavo y noveno del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que: *“La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ambos textos constitucionales son claros y precisos en cuanto a las campañas de comunicación social debe ser institucional y no personalizada, evitando incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, lo que no siempre se cumple en los entes públicos estatales y municipales.

En este texto se han considerado todos tipos de medios comunicación, ya que, como consecuencia de los cambios tecnológicos y socioculturales, existen nuevas formas y dinámicas de consumo y demanda de información por parte de la sociedad actual, incluyendo las distintas redes sociales que ofrecen el servicio de publicidad en sus aplicaciones y páginas de internet.

Toda publicidad es indispensable en el modelo económico que nos rige, pero cuando la propaganda o publicidad se traslada al ámbito gubernamental, es necesario un mayor compromiso e involucramiento institucional para que las autoridades de todos los poderes públicos y órdenes de gobierno, utilicen los medios de comunicación de forma racional, eficiente y con fines informativos e institucionales.

Asimismo, se requiere mayor apertura por parte de los poderes públicos a fin de rendir cuentas a los ciudadanos con total transparencia y aplicando, en todo tiempo, criterios de responsabilidad, imparcialidad y eficiencia en el uso de recursos públicos destinados a la contratación de publicidad en medios de comunicación.

En esta tesitura, los medios de comunicación, en todas sus modalidades, cumplen una función fundamental en la difusión de información y son un elemento prioritario para la generación, transmisión y debate de ideas en una sociedad plural e incluyente.

Por ello, los entes públicos realizan con normalidad, actividades de comunicación social a través de diversos medios de comunicación, adquiriendo espacios de publicidad para difundir información de interés para la sociedad.

Sin embargo, la falta de regulación en materia de propaganda, en cualquier tipo de comunicación social, presenta tres problemas fundamentales, como son el uso excesivo de recursos para la contratación de publicidad oficial; la parcialidad en la aplicación de recursos públicos para gastos de

comunicación social oficial, y la contratación de espacios de publicidad oficial para promociones personales.

Con esta iniciativa se pretende terminar con el vacío normativo en materia de propaganda gubernamental y comunicación social institucional, a fin de establecer las bases que las autoridades en el ámbito estatal y municipal, incluidos los órganos constitucionalmente autónomos del estado de Nuevo León, deberán aplicar en la contratación de publicidad, la cual únicamente podrá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, como lo establece la norma constitucional.

Bajo estas consideraciones, me permito proponer a esta Legislatura el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y municipios. Es reglamentaria del artículo 66 párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo a la propaganda de los entes públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos estatales y municipales, a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos;
- II. Garantizar que la difusión de comunicación social de los entes públicos sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; y
- III. Evitar el uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de lo que dispone esta Ley, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos y los demás entes públicos estatales y municipales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campañas de comunicación social:** Son campañas en medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales, panorámicos, espectaculares, vallas y en las redes sociales que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y son pagadas por el erario estatal o municipal.
- II. **Coemisión de campaña:** Es la difusión de campañas de comunicación social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestales, dos o más entes públicos que promueven temas afines o líneas de acción compartidas;

- III. **Ente público:** Son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios y los órganos constitucionales autónomos, así como cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;
- IV. **Estrategia anual de comunicación social:** Es el instrumento para la planeación de los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;
- V. **Ley.** Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León
- VI. **Medios de comunicación.** Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y redes sociales;
- VII. **Padrón:** Padrón estatal o municipal de medios de comunicación que son utilizados en la difusión de campañas de comunicación social y publicidad oficial;
- VIII. **Programa anual de comunicación social:** Son las campañas de comunicación social que se desprenden de la estrategia anual de comunicación social y toda propaganda que se difunda, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público, con cargo a recursos de los propios entes públicos;
- IX. **Publicidad oficial:** Se refiere a la comunicación realizada por los poderes del Estado, los municipios o entes públicos a través de los medios de comunicación y/o panorámicos, que tiene el propósito de informar, educar, promover políticas, servicios, programas o proyectos específicos, así como para fomentar la participación ciudadana en asuntos de interés público. Esta forma de comunicación se financia y se lleva a cabo utilizando recursos de los distintos erarios, según corresponda;

- X. **Recursos presupuestales:** Es el presupuesto anual autorizado para gasto en materia de comunicación social para el ente público de conformidad con lo establecido en la Ley de Egresos del Estado. En el caso de los municipios, de acuerdo al presupuesto correspondientes;
- XI. **Redes sociales:** Son las plataformas en línea diseñadas para facilitar la interacción, comunicación y compartición de información entre individuos y grupos de personas. Estas plataformas permiten a los usuarios crear perfiles personales o de organizaciones, establecer conexiones con otros usuarios, compartir contenido en forma de texto, imágenes, videos y enlaces, así como participar en discusiones y debates. Las más conocidas y utilizados son, entre otras, Facebook, Instagram, You Tube, Twiter o X, Tik Tok, Threads, Snap Chat, Whats App, etc. La mayor parte de estas aplicaciones venden espacios para publicidad.
- XII. **Sistema de Información de Comunicación Social:** Es el sistema a cargo de la unidad administradora, a través del cual se registran los programas anuales de comunicación social, por medio de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- XIII. **Sistema de Información Público:** Se refiere al sistema que es administrado por las contralorías de los poderes del Estado, o los órganos de control interno de los municipios, así como las autoridades que determinen el resto de los entes públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de comunicación social;
- XIV. **Unidad administradora:** Es la dependencia estatal, municipal o de cualquier ente público que ejerza el presupuesto destinado a la comunicación social; y

XV. Tiempos comerciales: Son los espacios de radio y televisión, que se utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el presupuesto de egresos que corresponda.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social se observarán los siguientes principios rectores:

- I. **Eficacia** en el uso de los recursos públicos;
- II. **Eficiencia** en el uso de los recursos públicos destinados a la contratación de publicidad oficial en medios de comunicación;
- III. **Economía y racionalidad presupuestaria** para la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- IV. **Transparencia y máxima publicidad**, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizar el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- V. **Honradez** en el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, además de justificar la contratación, sujetándose a criterios de calidad, cumpliendo los propósitos de la comunicación social y los objetivos del programa anual;
- VI. **Objetividad, imparcialidad e institucionalidad**, para que las campañas de comunicación social durante los procesos electorales, no afecten la equidad de las contiendas entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos y mantenga sus fines informativos, educativos o de orientación social;

- VII. **Necesidad** de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;
- VIII. **Congruencia** entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;
- IX. **Salvaguarda y fomento al derecho a la información** para que toda difusión de mensajes y campañas, se observen los criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de contenidos;
- X. **Promoción de los principios constitucionales** de respeto a los derechos humanos, a la diversidad, pluralismo, igualdad, pluriculturalidad, laicidad, no discriminación, cohesión social y acceso equitativo a la información;
- XI. **Promoción del pleno acceso a la información** a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes hablan lenguas originarias o padecen alguna discapacidad.

Adicionalmente, el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, se deberá atender al respeto a la libertad de expresión y contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, así como respetar la diversidad social y cultural del Estado

La unidad administradora deberá contemplar, en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6. De manera supletoria al contenido de esta Ley, se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 7. El Estado garantiza a los medios de comunicación el pleno ejercicio de la libertad de expresión en la contratación y difusión de la propaganda y publicación gubernamental, como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 8. La presente Ley es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio estatal o nacional, e inclusive en el extranjero. No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

CAPÍTULO II

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS.

Artículo 9. Las campañas de comunicación social tienen los siguientes objetivos:

- I. Difundir el conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales de las y los nuevoleonenses;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud, protección civil y prevención del delito entre otras;

Brindar a los ciudadanos información sobre sus derechos y responsabilidades legales, así como sobre aspectos importantes del funcionamiento de las entidades obligadas, y sobre las condiciones para acceder y utilizar espacios y servicios públicos;

- III. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable y los órganos electorales competentes;

- IV. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- V. Difundir las lenguas originarias que se hablan en el Estado, así como el patrimonio histórico y cultural de Nuevo León;
- VI. Comunicar programas y actuaciones públicas;
- VII. Utilizar lenguaje incluyente, no sexista, libre de discriminación eliminando cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, y
- VIII. Las obligaciones establecidas en las demás leyes aplicables.

Artículo 10. Se prohíbe difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 15;
- II. Fomenten, ya sea de manera explícita o implícita, la violencia o acciones que contradigan las leyes;
- III. Generen confusión utilizando símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes asociadas a cualquier organización política, social o religiosa, y
- IV. Denigren, obstruyan, o limiten las funciones de otros entes públicos.

Artículo 11. Por ningún motivo, el contenido de las campañas de comunicación social que difundan los entes públicos incluirán mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 12. Las campañas de comunicación social destinadas a difundir programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, así como los programas de desarrollo social, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier*

partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear estos programas en su propaganda o sus campañas de comunicación social.

Artículo 13. Se procurará que las campañas de comunicación social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con alguna discapacidad. Las campañas de comunicación social deberán considerar el uso de la lengua de señas mexicanas por medio de un intérprete, subtítulo, así como de textos o el uso de tecnologías adecuadas, que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a los contenidos de comunicación social que se transmiten en televisión y en las redes sociales.

En comunidades de habla indígena, se procurará que las campañas de comunicación social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 14. La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas que en materia electoral emitan las autoridades competentes, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 15. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos que señale la legislación electoral vigente.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

Artículo 16. Las unidades administradoras podrán vincular las campañas de comunicación social de los entes públicos que consideren tener temas afines o líneas de acción compartidos en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los entes públicos que participen en la coemisión de dichas campañas. La unidad administradora dependiente del Ejecutivo del Estado coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos

comunicacionales con base en las estrategias y programas anuales recibidos por los entes públicos señalados.

CAPÍTULO III DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 17. Los entes públicos estatales y municipales podrán destinar recursos presupuestarios para contratar tiempos comerciales de radio y televisión, con el propósito de difundir sus campañas de comunicación social.

Para la difusión de campañas de comunicación social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, los entes públicos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presupuesto de egresos del Estado o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como a su programa anual de comunicación social.

Los entes públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 18. Las contrataciones de tiempos comerciales que realicen los entes públicos con los medios de comunicación para la difusión de campañas de comunicación social, deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

No les está permitido a los organismos públicos negociar el pago de impuestos o cualquier otra obligación financiera a favor de la autoridad a través de la prestación de servicios publicitarios, impresiones, inserciones, publicaciones en redes sociales, panorámicos y otras actividades de comunicación social.

Artículo 19. Para la difusión de campañas de comunicación social y mensajes relacionados con situaciones contingentes, los organismos públicos deben adherirse a las directrices establecidas en el presupuesto de egresos del Estado o en sus respectivos presupuestos de egresos de los entes públicos, así como a su programa anual de comunicación social.

Artículo 20. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral y/o por las autoridades electorales correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRATEGIA, PROGRAMA ANUAL Y CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 21. Cada unidad administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 22. Los entes públicos deberán elaborar una estrategia anual de comunicación social para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Esta estrategia deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y visión oficiales del ente público;
- II. Objetivos institucionales y objetivo de la estrategia anual de comunicación social;
- III. Metas estatales y/o estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al ente público;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las campañas incluidas en el programa anual.

Artículo 23. La unidad administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los programas anuales de comunicación social que elaboren los entes públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 24. Los entes públicos que cuenten con recursos en el presupuesto de egresos para comunicación social, deben elaborar un programa anual de comunicación social.

El programa anual de comunicación social comprenderá el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades;
- II. Acciones y logros, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 25. Las dependencias y entidades del sector público elaborarán su estrategia y programa anual respectivo para remitirlo a la unidad administradora pertinente, después de registrarlo en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación, durante la primera quincena de enero de cada año. La unidad administradora hará las observaciones adecuadas o, en su caso, aprobará las estrategias y programas anuales correspondientes.

Artículo 26. Los entes públicos elaborarán el programa anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento a la estrategia anual.

Artículo 27. En la ejecución de sus programas anuales de comunicación social, los entes públicos deberán atender que:

- I. Las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;

- II. Los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de llegue al público al que vaya dirigida;
- IV. Haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas; y
- VI. Tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 28. Las entidades de la administración pública deberán someter a consideración de sus respectivos órganos de gobierno la estrategia y programa anual, sin este requisito, la unidad administradora, no autorizará la misma, ni procederá al registro correspondiente.

Artículo 29. Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de estrategias, programas anuales y respectivas campañas de comunicación social a la unidad administradora correspondiente, observando los lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo lo que se contemple en materia presupuestal por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o su equivalente en los municipios, según corresponda

Artículo 30. Cada unidad administradora deberá tener registro de las campañas que su dependencia respectiva y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal, la inversión que representaría en el marco de su programación, así como las metas y resultados que se pretenden alcanzar.

Artículo 31. Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los medios de comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar;
- III. Las metas y objetivos, y

IV. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Los entes públicos preverán en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo

CAPÍTULO V DE LOS MENSAJES EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. Los entes públicos podrán difundir, a través de medios de comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsibles, no estén incluidos en el programa anual de comunicación social, justificando las razones de su emisión en términos de la normativa aplicable. Una vez autorizado el mensaje extraordinario, deben integrar dicho mensaje en el programa anual.

Artículo 34. La emisión de un mensaje extraordinario, contará con la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, misma que determinará la ampliación presupuestal o en su caso, el cambio de recursos entre partidas presupuestales.

Artículo 35. Para el caso del sector paraestatal de la administración pública local o municipal, la difusión del mensaje extraordinario deberá contar con la aprobación de su respectivo órgano de gobierno.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 36. Los entes públicos, en sus respectivos ámbitos e competencia, registrarán en el sistema público, a cargo de los órganos internos de control competentes para cada caso, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado, incluido el impuesto al valor agregado, y
- VIII. Nombre y dirección de la persona física o moral contratada y datos de su Registro Federal de Contribuyentes, incluyendo a las redes sociales contratadas.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada ente público.

Artículo 37. En los órganos de control interno en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cada municipio, operará un sistema público de gastos de comunicación social, la cual registrará la información prevista en el artículo 36 de esta Ley, misma que deberá estar contenida en su portal de transparencia.

CAPÍTULO VII

DEL PADRÓN ESTATAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 38. Los medios de comunicación que pretendan participar en la contratación de comunicación social a que se refiere la presente Ley deberán inscribirse en el padrón estatal. La información contenida en el padrón, será pública y accesible a través de medios electrónicos.

Artículo 39. El empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los entes públicos.

Artículo 40. Cada unidad administradora de los entes públicos se encargará de integrar el padrón de medios de comunicación, por lo que oportunamente emitirá los lineamientos a que deberán sujetarse los medios que pretendan inscribirse en éste.

CAPÍTULO VIII

DE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 41. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 42. Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental podrá ser considerada con el carácter de pública y bajo ninguna circunstancia podrá ser clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 43. Los entes obligados deberán facilitar los mecanismos de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en sus instalaciones que permita el acceso a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental.

Artículo 44. A efecto de evitar algún posible conflicto de interés, los entes obligados deberán facilitar a los órganos internos de control, así como a los entes fiscalizadores y de prevención y combate a la corrupción, la siguiente información derivada de los contratos de propaganda gubernamental:

- I. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios;
- II. El domicilio fiscal actualizado, y
- III. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

Artículo 45. Los entes públicos entregarán, al órgano de control que corresponda, un informe trimestral sobre el gasto en publicidad oficial, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato; y
- IV. Pago realizado a los medios de comunicación. En el caso del gasto en redes sociales, se deberá incluir el número de cuenta o de tarjeta de crédito o débito e institución bancaria que la emite, de la cual se realizan las transferencias económicas para el pago de publicidad oficial.

Capítulo IX De la Participación Social

Artículo 46. Para la planeación institucional de las campañas de comunicación social, cada unidad administradora podrá integrar Consejos Consultivos Ciudadanos, que serán los órganos de participación ciudadana, creados para asegurar la participación ciudadana en materia de comunicación social, los que estarán integrados por ciudadanas y ciudadanos especialistas en el tema y que no pertenezcan al servicio público. Sus cargos serán honoríficos y concluirán en al término de cada administración pública, o por renuncia de alguno o algunos de sus integrantes.

Los consejeros ciudadanos serán invitados a integrarse al Consejo Consultivo, a propuesta de las instituciones de educación superior y de organizaciones ciudadanas especializadas en el tema de la comunicación social.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47. Constituyen infracciones a la presente Ley, cuando los entes, y servidores públicos:

- I. Difundan campañas de comunicación social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;

- II. Excedan los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos, y
- III. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 48. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y se presentará la queja ante el órgano de control interno competente, para que investigue los posibles hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas; o determine si se debe hacer del conocimiento al Ministerio Público, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 49. Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León, a los servidores públicos que no se cercioren de manera adecuada, antes de la celebración de cualquier contrato en materia de comunicación social, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un conflicto de interés.

Estas manifestaciones deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 50. Queda prohibido para la o el servidor público que se desempeñe dentro de la unidad administradora o en las áreas que señala esta Ley; así como en cualquier área administrativa ejecutora del gasto en comunicación social, la celebración de contratos con el sector público, en materia de comunicación social. Tales acciones, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero del 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la publicación del presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los entes públicos con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Monterrey, N. L. a noviembre de 2023

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



10:12 h

- S/A

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO PARA RESIDENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO PARA RESIDENTES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los parquímetros generan opiniones encontradas entre la población. Algunas personas consideran inaceptable que se cobre por ocupar un espacio que, en principio, es público y de todos. Este desacuerdo surge de la idea que de considerar que significa un “negocio” mediante el cual, se benefician individuos que se aprovechan de la situación. Por otro lado, en contraposición de esta idea, existen personas que lo consideran benéfico, puesto que prevalece la necesidad de reordenar y liberar el espacio público para generar un mayor flujo vial que disminuya el intenso tráfico vehicular creciente en Nuevo León.

Es cierto que donde no existen parquímetros, se sustituye por un “viene viene”, o alguna persona que coloca cualquier cubeta o bloque para reservar el lugar; incluso sucede que personas que se adueñan de los espacios públicos para su beneficio propio. Esta clase de abusos particulares deben ser combatidos mediante el reordenamiento de la movilidad ciudadana.

Aunque es imposible que todos queden contentos, la realidad es que es necesario implementar políticas públicas diseñadas por expertos en la materia, que

resuelvan y sobre todo prevengan situaciones que puedan poner en riesgo el bienestar social, especialmente cuando existe evidencia que las políticas funcionan. Ciudades como París, Madrid, San Francisco o Nueva York son ejemplos visibles que demuestran que los parquímetros, en ciertas circunstancias, representan una solución comprobada, como es el caso de los semáforos.

El Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo es un organismo británico que tiene una sede en México, la cual realizó una investigación sobre los beneficios de los parquímetros en la colonia Polanco de la Ciudad de México. Dicha institución concluyó que el año 2022 decreció en 78% del tiempo promedio de búsqueda de estacionamiento, lo cual implica 80.8 millones de kilómetros no recorridos en automóvil y seis millones de horas ahorradas en dicha colonia. Cabe mencionar que, el año 2013, después de haber colocado los parquímetros en esta zona con comercios, negocios, oficinas y atractivos turísticos, se utilizan 20 y 30 minutos en promedio encontrar estacionamiento por el tráfico, que actualmente se invierte entre 5 y 15 minutos.

Lo que sin duda refleja el beneficio social que generan los parquímetros zonas concurridas de la Ciudad de México es que, en el año 2013, la alcaldía Cuauhtémoc, donde se ubica bares, museos, restaurantes y otras áreas de esparcimiento, la mayoría de los habitantes votaron en favor de que se quedaran los parquímetros en la zona. Actualmente se observa que los parquímetros cumplieron con su función, por lo que operan en 28 colonias de esta Capital, política pública que han replicado en otras ciudades del país.

Sin embargo, el quehacer gubernamental implica tomar decisiones políticas desde la equidad y dar el trato adecuado a las diversas situaciones jurídicas que enfrenta al ciudadano frente a una norma o acto restrictivo. En otras palabras, existe un sector de la población que paga por estacionar su automóvil enfrente o próximo a su casa, por el simple hecho de que sus edificios o casas no tienen un espacio destinado para estacionamiento.

En estos casos, la regulación debe ser justa para los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda ubicados dentro del área específica de la zona de parquímetros para que puedan estacionar sus vehículos en esta zona. Para mantener la funcionalidad de la política pública es necesario crear un régimen especial en la legislación que garantice este trato diferenciado en la ley.

Por ello, con la presente iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, se propone establecer en ley un registro de permisos para residentes.

Con esta propuesta ampliamos el derecho a la ciudad de las y los habitantes del Estado de Nuevo León pues esta reforma permitirá que se haga pleno uso de los espacios públicos y contarán con una optima movilidad para desplazarse desde sus vehículos hasta sus hogares.

Esta reforma se visualiza a detalle en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León	
Artículo 113. Los Municipios en sus Reglamentos Municipales darán preferencia para el uso de vía pública a peatones y medios no motorizados, conforme a la jerarquía establecida en el artículo 5 de esta Ley. Los municipios podrán establecer el pago de una cuota por estacionamiento en vía pública en parquímetros a los vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil.	Artículo 113. Los Municipios en sus Reglamentos Municipales darán preferencia para el uso de vía pública a peatones y medios no motorizados, conforme a la jerarquía establecida en el artículo 5 de esta Ley.
	Artículo 113 Bis. Los municipios podrán establecer el pago de una cuota por estacionamiento en vía pública en parquímetros a los vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil. Estarán exentos del pago de derechos por el concepto señalado en el párrafo anterior aquellos residentes en la zona de parquímetros que cuentan con el permiso correspondiente del Municipio, debiendo cumplir con los

siguientes requisitos:

I. Ser poseedor o propietario de un inmueble destinado a la vivienda dentro de la zona de parquímetros, y su vivienda no cuente con cochera o que teniendola, no se encuentre asignada a su vivienda;

II. No tener sanciones económicas o cívicas por infringir el Reglamento de Tránsito del Municipio correspondiente;

III. Estar al corriente en el pago del impuesto por refrendo vehicular;

IV. Contar con placas del Estado y tarjeta de circulación vigente;

V. Comprobante de Domicilio;

VI. Carta bajo protesta de decir verdad, de acuerdo con formato establecido por el Municipio, en la que manifieste:

a) Que en su solicitud y declaraciones no obra dolo, mala fe o falsedad;

b) Que la documentación presentada ante el municipio no ha sido alterada de ningún modo;

c) Que el domicilio referido en el comprobante de domicilio no tiene una finalidad distinta a la de vivienda

y que su vivienda no cuenta con cajón de estacionamiento o cochera.

VII. Evidencia fotográfica, en la cual se muestre claramente el frente del inmueble o predio en donde se encuentre la vivienda referida en la solicitud y, por lo menos, sus colindancias inmediatas a izquierda y derecha, que reflejen las condiciones actuales del lugar de residencia del solicitante.

VIII. Escritura de propiedad o Contrato de arrendamiento o Resolución Judicial Ejecutoriada o el documento oficial con que acredite que el domicilio no cuenta con estacionamiento. Este requisito solo debe ser presentado por quienes habitan en viviendas en condominio o edificios de departamento.

El trámite será gratuito y tendrá una vigencia de 2 años a partir de su otorgamiento. Los residentes deberán dar inicio al trámite de un nuevo permiso 40 días hábiles previos a la conclusión del mismo, para el mismo domicilio y vehículo, con la finalidad de continuar haciendo uso de un cajón de estacionamiento en la vía pública dentro del área específica de la zona de parquímetro en donde se encuentra su vivienda, sin estar obligados al pago por dicho concepto.

	El Municipio podrá revocar el permiso para residentes si como resultado de la visita de reconocimiento se desprende que la información presentada es falsa o no corresponde con lo manifestado en su solicitud; por lucro indebido; cuando sea utilizado de forma diversa a la autorizada, o bien, cuando el permiso sea utilizado para un vehículo diverso al autorizado.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 113 y, se **ADICIONA** un artículo 113 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 113. Los Municipios en sus Reglamentos Municipales darán preferencia para el uso de vía pública a peatones y medios no motorizados, conforme a la jerarquía establecida en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 113 Bis. Los municipios podrán establecer el pago de una cuota por estacionamiento en vía pública en parquímetros a los vehículos de motor de combustión interna de combustible fósil.

Estarán exentos del pago de derechos por el concepto señalado en el párrafo anterior aquellos residentes en la zona de parquímetros que cuentan con el permiso correspondiente del Municipio, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser poseedor o propietario de un inmueble destinado a la vivienda dentro de la zona de parquímetros, y su vivienda no cuente con cochera o que teniéndola, no se encuentre asignada a su vivienda;

II. No tener sanciones económicas o cívicas por infringir el Reglamento de Tránsito del Municipio correspondiente;

III. Estar al corriente en el pago del impuesto por refrendo vehicular;

IV. Contar con placas del Estado y tarjeta de circulación vigente;

V. Comprobante de Domicilio;

VI. Carta bajo protesta de decir verdad, de acuerdo con formato establecido por el Municipio, en la que manifieste:

a) Que en su solicitud y declaraciones no obra dolo, mala fe o falsedad;

b) Que la documentación presentada ante el Municipio no ha sido alterada de ningún modo;

c) Que el domicilio referido en el comprobante de domicilio no tiene una finalidad distinta a la de vivienda y que su vivienda no cuenta con cajón de estacionamiento o cochera.

VII. Evidencia fotográfica, en la cual se muestre claramente el frente del inmueble o predio en donde se encuentre la vivienda referida en la solicitud y, por lo menos, sus colindancias inmediatas a izquierda y derecha, que reflejen las condiciones actuales del lugar de residencia del solicitante.

VIII. Escritura de propiedad o Contrato de arrendamiento o Resolución Judicial Ejecutoriada o el documento oficial con que acredite que el domicilio no cuenta con estacionamiento. Este requisito solo debe ser presentado por quienes habitan en viviendas en condominio o edificios de departamento.

El trámite será gratuito y tendrá una vigencia de 2 años a partir de su otorgamiento. Los residentes deberán dar inicio al trámite de un nuevo permiso 40 días hábiles previos a la conclusión del mismo, para el mismo domicilio y vehículo, con la finalidad de continuar haciendo uso de un cajón de estacionamiento en la vía pública dentro del área específica de la zona de

parquímetro en donde se encuentra su vivienda, sin estar obligados al pago por dicho concepto.

El Municipio podrá revocar el permiso para residentes si como resultado de la visita de reconocimiento se desprende que la información presentada es falsa o no corresponde con lo manifestado en su solicitud; por lucro indebido; cuando sea utilizado de forma diversa a la autorizada, o bien, cuando el permiso sea utilizado para un vehículo diverso al autorizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Municipios tendrán 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus Reglamentos, a los preceptuado en el mismo

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



-SIA-

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2023

Expediente: 17734/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin partido y perteneciente a la LXXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de dos fracciones al artículo 4 y se modifica la redacción de una fracción del artículo 24 de la LEY DE SALUD MENTAL DE NUEVO LEÓN**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud mental tiene poco tiempo siendo uno de los objetivos principales de las administraciones públicas, en los últimos años ha habido un aumento en la conciencia y en la consideración del bienestar emocional, psicológico y social como un objetivo principal para las políticas públicas.

Anteriormente las afecciones mentales eran estigmatizadas y erróneamente catalogadas. Había una falta de comprensión sobre la naturaleza de los trastornos mentales, considerándolas debilidades personales, falta de carácter o incluso a posesiones demoníacas, en lugar de verse como afecciones médicas legítimas que afectan la integridad de las personas y su desenvolvimiento social.

Afortunadamente en la actualidad la concepción respecto a la salud mental ha evolucionado, entendiéndosele como un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad.

La salud mental se puede ver afectada por diversas situaciones como las experiencias personales y sociales, al igual qué por los problemas que afectan a la salud pública como lo fue la pandemia por el COVID-19. En este sentido, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, a raíz de la pandemia los casos de ansiedad y depresión a nivel global tuvieron un aumento del 25%, ya sea por los efectos

secundarios del COVID-19 o por el aislamiento. Esto, a su vez ha generado una mayor demanda respecto a los servicios para el tratamiento y atención de la salud mental.

El tratamiento de la salud mental en muchas ocasiones puede ser difícil, ya que los psicólogos y psiquiatras se enfrentan a situaciones donde el paciente durante las primeras sesiones no quiere hablar o se muestra indiferente sobre los diferentes acontecimientos que lo han llevado a recibir terapia. Estas actitudes son producto de la vulnerabilidad, vergüenza, negación, entre otras barreras que se pueden presentar en trastornos del neurodesarrollo, trastornos psiquiátricos, alteraciones neuropsicológicas, así como también de situaciones traumáticas, o cualquier otro caso que se busque un tratamiento de psicoterapia.

Con el objetivo de que estas barreras puedan ser superadas para que los pacientes se vean beneficiados por el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico los profesionales de la salud mental implementan diversas estrategias como el establecimiento de una relación de confianza, la validación, enfoque gradual y demás. Estos mecanismos permiten generar confianza entre paciente y terapeuta para poder llevar a cabo un tratamiento efectivo de psicoterapia.

Un mecanismo que recientemente se ha ido abriendo paso entre los profesionales de la salud, es la Terapia Asistida con Animales (TAA). La TAA es una intervención que incorpora a los animales para potenciar el bienestar y la salud mental de las personas, ya que sirve como una intervención en la medicina complementaria ofreciendo mayor comodidad y disminuyendo la ansiedad, estrés, angustia, entre otras, puesto que el animal será utilizado como catalizador terapéutico. La Facultad de Psicología de la UANL destaca que, la terapia se utiliza mayoritariamente en niños con autismo, adolescentes en situaciones de riesgo, adultos mayores con demencia, personas con alteraciones neuropsicológicas, con trastornos psiquiátricos como esquizofrenia y con discapacidad física.

También, la TAA puede ser especialmente beneficiosa para personas que luchan con problemas emocionales, como la depresión, puesto que la compañía de un animal puede proporcionar apoyo emocional y aliviar la sensación de soledad. Por otra parte, la TAA a menudo involucra actividades que requieren la interacción con el animal lo que puede mejorar las habilidades sociales de los pacientes, así como sus capacidades motrices.

Es importante puntualizar que, la TAA no sustituye por completo la psicoterapia tradicional, sin embargo, puede ser una valiosa terapia complementaria en una variedad de casos como parte integral del tratamiento para mejorar la salud mental de las personas.

En el mismo sentido, los tratamientos psicológicos y psiquiátricos también se pueden ver beneficiados por la utilización de sistemas digitales de complemento, que consisten en herramientas y tecnologías digitales que simplifican y agilizan los procesos de recopilación y almacenamiento de información, seguimiento de casos, aplicación y revisión de pruebas psicométricas, diseño y de estrategias para la atención, tratamiento y prevención enfocadas en tratamiento integral en la salud mental.

Con la simplificación y agilización de los procesos ya mencionados se pueden conseguir varios beneficios para el tratamiento de la salud mental, ya que con datos más accesibles y precisos, los profesionales de la salud mental pueden diseñar estrategias de tratamiento personalizadas que se adapten a las necesidades individuales de cada paciente en un tiempo menor al acostumbrado, garantizando a la persona sujeta a un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico una atención más inmediata y efectiva. De igual manera, los profesionales pueden monitorear de cerca cómo están respondiendo a las terapias y tratamientos, lo que les permite realizar ajustes o cambios en función de la evolución de las necesidades del paciente.

Lo anterior, es especialmente importante en la salud mental, donde la detección y la intervención oportuna pueden prevenir el agravamiento de condiciones perniciosas y el sufrimiento innecesario, llegando incluso hasta prevenir escenarios de suicidio.

Es de gran importancia que reformemos el marco jurídico correspondiente a la salud mental desde una perspectiva integral que nos permita incorporar todas las aristas posibles, con el objetivo de generar más y mejores condiciones que impacten de manera positiva en integridad de las y los habitantes del Estado de Nuevo León. Así mismo, es necesario configuremos un sistema de salud mental moderno que pueda responder de manera eficaz a las situaciones que se le presentan a la sociedad contemporánea.

Ante la necesidad de que nuestro estado tenga una política pública en materia de salud mental que este a la altura de los desafíos actuales que aquejan a la sociedad nuevoleonense, para así garantizar el derecho a la salud establecido en nuestra carta magna federal y local es que solicito se someta a la consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO - Se reforma por adición de una fracción, el artículo 4 de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a XXII...

XIII. Terapia Asistida con Animales: Psicoterapia asistida de la utilización de animales como un recurso terapéutico, para mejorar el funcionamiento cognitivo, físico, social y emocional de las personas.

XIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León;

XV. Rehabilitación psicosocial: al conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal de mujeres y hombres que les permitan superar o disminuir desventajas adquiridas a causa de un trastorno mental y del comportamiento en los principales aspectos de su vida diaria; tiene como objetivo promover en las personas usuarias, el aprendizaje o el re-aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas en la vida sociocultural. Para la rehabilitación psicosocial de las personas usuarias, las unidades podrán apoyarse en estructuras extra-hospitalarias con enfoque comunitario como: los talleres protegidos, las casas de medio camino, las residencias comunitarias, o cualesquiera otras que sean útiles para estos propósitos y que, para lograrlo, no recurran a la aplicación de tratamientos que vayan en contra de los derechos humanos;

XVI. Salud Mental: como el bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, así como por el buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, que permiten afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad;

XXVII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XXVIII. Servicios de asistencia social en materia de salud mental: al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo que presenta un trastorno mental o del comportamiento su desarrollo integral, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Las actividades básicas de Asistencia Social, tendrán como objetivos: a) Satisfacer los requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo de las personas; b) La creación de

establecimientos específicos para personas que no puedan atenderse por sí mismas o que no cuenten con el apoyo de familiares, procurando la reinserción social del usuario en lo más posible; c) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social y; d) La promoción de la participación consciente y organizada de la población, asociaciones e instituciones públicas y privadas en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo beneficio de personas que presenten algún trastorno mental o del comportamiento.

XXIX. Servicios de salud pública en el área de atención de salud mental: al conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud mental de la comunidad, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan a los servicios de atención médica y asistencia social. Comprende entre otras la prevención y control de enfermedades, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, la investigación para la salud, la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad y la conformación de un esquema de coordinación en donde participen los distintos niveles de gobierno incluyendo a sectores públicos y sociales para el diseño y puesta en marcha políticas públicas en materia de salud mental.

XXX. Sistema Estatal de Salud Mental: conjunto de instituciones públicas y privadas, en cuya misión, objetivo o rectoría se contemplen acciones directas o indirectas, en el contexto de la salud mental. Regulando las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental en el Estado de Nuevo León, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

XXXI. Talleres Protegidos: a los espacios en donde las personas con algún trastorno mental y del comportamiento, adquieren y utilizan aquellas habilidades y competencias necesarias para vivir, relacionarse con otros e integrarse en la comunidad, conociendo sus derechos, para lograr el mayor grado de autonomía. Estos establecimientos tienen como característica que el ingreso a estos espacios es a petición de la persona que padece un trastorno mental y del comportamiento, no se hará a través de intermediarios/as, familiares, autoridades de las instituciones de salud, etc., solamente a petición de la persona interesada;

XXXII. Terapia Ocupacional: al conjunto de técnicas, métodos y actuaciones que, a través de actividades aplicadas con fines terapéuticos, previene y mantiene la salud, favorece la función, suple las deficiencias incapacitantes y valora los supuestos del comportamiento y su significación profunda

para conseguir la mayor independencia y reinserción posibles del individuo en todos sus aspectos: laboral, mental, físico y social;

XXXIII. Trastorno mental y del comportamiento: conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles con una evolución específica, asociados la mayoría de los casos con el malestar y la interferencia con el funcionamiento personal, alteración de la cognición, regulación emocional o el comportamiento del individuo. Sus manifestaciones reflejan una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo;

XXXIV. Tratamiento: diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental;

XXXV. Sistemas digitales de complemento terapéutico: Herramientas y tecnologías digitales enfocadas a facilitar los procesos de diagnóstico, seguimiento y atención psiquiátrica y psicológica.

XXXVI. Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica: a los establecimientos públicos, sociales y privados que prestan servicios de atención médica especializada a personas que padecen un trastorno mental; y

XXXVII. Unidades Residenciales Protegidas: a las áreas de estancia hospitalaria con la estructura de una casa común, donde las usuarias/os reciben atención integral médico psiquiátrica las veinticuatro horas del día. Cuentan con área de talleres de rehabilitación, banco de reforzadores, salón de usos múltiples para las personas usuarias, espacios de atención médica de cuidados especiales, oficinas administrativas, áreas de urgencias y consulta externa.

ARTÍCULO 24.- ...

I a V...

VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los Módulos de Atención en

Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

Brindar, a través de una línea telefónica de emergencia, primeros auxilios psicológicos o atención psicológica de emergencia a las personas que sufran una crisis en su patología de salud mental, a fin de proporcionar atención psicológica en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;

Elaborar, diseñar, implementar y fomentar programas de atención y orientación psicológica con enfoque de Terapia Asistida con Animales cuando las y los profesionistas de la salud lo consideren necesario;

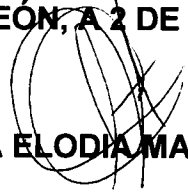
Fomentar el uso y aplicación de sistemas digitales de complemento terapéutico en todas las fases del tratamiento psicológico y psiquiátrico.

ARTICULOS TRANSITORIOS

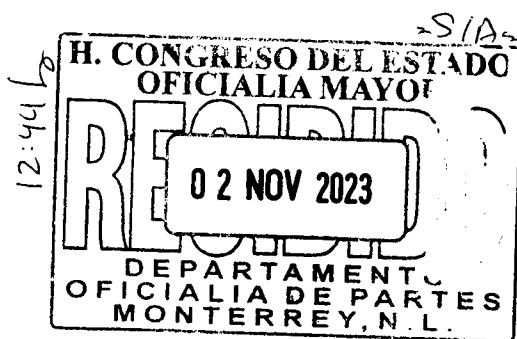
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE:

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 2 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Año: 2023

Expediente: 17736/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los suscritos, **Diputados Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega** y los Integrantes del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de adición a la cual se añade un **Artículo 36 Bis** a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes pueden verse afectados negativamente por el acoso que sufren en las escuelas, por eso es importante cuidar de ellos, ya que son el futuro de nuestra sociedad.

De acuerdo con la UNICEF el acoso es un tema complicado, este deja de lado el sentido de pertenencia a un grupo, afectando la participación continua en la educación, los niños, niñas y adolescentes que son acosados con frecuencia tienen más probabilidades de sentirse como alguien extraño en la escuela y más probabilidades de querer dejar la escuela después de terminar la educación secundaria, estos niños, niñas y adolescentes acosados tienen resultados educativos más bajos que aquellos que no lo son con frecuencia.

Los docentes son la llave para crear un entorno de aprendizaje positivo y de apoyo, ya que son la autoridad responsable dentro de los planteles educativos quienes se dan cuenta de todo lo que pasa en las aulas de aprendizaje, siendo testigos de los abusos escolares que se pudieran presentar y son los primeros que deben de interceder para detener este tipo de conductas.

A su vez, deben de proporcionar una educación de calidad que desarrolle conciencia en los estudiantes ya que apenas se está formando la personalidad, el autocontrol, habilidades interpersonales de las y los estudiantes, siendo estas características fundamentales para un futuro de relaciones sanas y respetuosas.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son derechos de la educación los siguientes:

Artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

Por ello es necesario adicionar un Artículo 36 Bis a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para lograr que la educación cumpla su principal objeto que es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

También, según la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio II menciona que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.”

El interés superior de la niñez debe ser el principio rector por el que toda autoridad escolar debe velar, siendo los docentes la primera autoridad dentro de las aulas que deben de proteger este derecho.

Evitando la violencia, las aulas serían entornos escolares psicológica y físicamente seguros, logrando relaciones afectivas, respetuosas y enfoques positivos para la resolución de conflictos o la disciplina de los alumnos.

Para poder crear entornos de aprendizaje seguros, las instituciones deberán capacitar a los docentes para que estén plenamente preparados para reconocer y responder ante incidentes de violencia, entendiendo cuál es el papel que juegan como autoridad dentro de las aulas ante posibles casos de acoso escolar y sus responsabilidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo en fecha 15 de mayo de 2015 sobre el tema de acoso escolar, en el cual menciona el ministro Arturo Zaldívar: “El bullying es un proceso particularmente complejo que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y la educación de la niñez afectada y que también afecta las vidas de quienes lo observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje”.

Con esto queda claro que los docentes y las autoridades educativas deben cumplir con su responsabilidad al identificar casos de abuso escolar en los planteles educativos.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que acudimos a esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un Artículo 36 Bis a la LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis. - Se equipara al delito de encubrimiento previsto en el Artículo 409 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando el docente o autoridad escolar que siendo testigo de acoso escolar o cualquier otra conducta prevista en la presente Ley que afecte el correcto desarrollo integral de las y los estudiantes, no lo denunciare.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.



2SIA4

Amparo Lilla Olivares Castañeda

Diputada Local

Monterrey Nuevo León a noviembre del 2023

ATENTAMENTE

Mauro Alberto Molano Noriega

Diputado Local

Hl. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. CÉSAR GARZA VILLARREAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, LIC. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ING. COSME JULIÁN LEAN CANTÚ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, DR. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, LIC. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, LIC. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA Y LIC. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL APARTADO A DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Los suscritos, Lic. César Garza Villarreal Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, Lic. María Cristina Díaz Salazar Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, Ing. Cosme Julián Leal Cantú, Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Dr. Daniel Carrillo Martínez, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú, Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, Lic. Carlos Alberto Guevara Garza, Presidente Municipal de García, Nuevo León, Lic. Miguel Ángel Quiroga Treviño Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto de reforma por modificación al apartado A. del artículo 14. de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las promesas de campaña del Gobernador ha sido la de revisar el Pacto Fiscal tanto en su ámbito federal como local el cual ha comentado que no puede ser posible que a Nuevo León aporte reciba menos de la mitad de lo que aporta a los ingresos federales.

En este sentido vemos con buenos ojos la visión del Gobernador de querer obtener más recursos para el Estado que se vean traducidos en la atención de las demandas ciudadanas de los nuevoleonenses.

Ahora bien, es de destacar la labor municipal dentro de la atención de las necesidades de los habitantes del Estado ya que el Municipio es el primer contacto con el ciudadano y donde se exponen las necesidades de la comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al municipio las siguientes facultades:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

Inciso reformado DOF 18-12-2020

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En el marco de la descentralización fiscal orientada a la devolución de las responsabilidades tributarias a los gobiernos de los municipios se establece en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal la libertad de los municipios para

administrar su hacienda pública, la que se conforma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y **otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, asimismo:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios conforme a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Ahora bien, por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, dispone que las participaciones federales se distribuirán a los municipios conforme a los criterios que aprueben las Legislaturas Locales, sin que se establezca limitación alguna, respecto del monto máximo de asignación.

Del análisis objetivo de los presupuestos municipales, es innegable el hecho de que las participaciones federales constituyen el ingreso más importante con el que cuentan los municipios, ello en virtud de que, en observancia del principio de legalidad, las fuentes de ingresos municipales son limitadas y la capacidad recaudatoria, pese a las estrategias y buenas prácticas hacendarias.

Es por lo anterior, que los aquí suscritos, a nombre y por cuenta de las Municipalidades que representamos, consideramos de suma importancia e indudable necesidad, que los Municipios cuenten con un mayor porcentaje de distribución de participaciones federales, a efecto de contar con más recursos para continuar en observancia de las obligaciones constitucionales, así como de las demandas sociales de las comunidades que representamos.

Cabe señalar que en la actualidad existen algunos Estados de la República que cuentan con un porcentaje mayor de repartición de participaciones, impactando favorablemente las finanzas municipales, y como consecuencia inmediata en la calidad de vida de sus habitantes, Estados que a continuación se enlistan:

Estado	% de repartición de participaciones
Baja California	24
Campeche	24
Colima	22
Jalisco	22
Nayarit	22.5
Oaxaca	21
Querétaro	22.5
Sinaloa	22
Tabasco	22
Zacatecas	22

Como puede apreciarse de la tabla anterior, los porcentajes de repartición de participaciones, están por encima de los que actualmente se destinan para los municipios neoleoneses, siendo trascendental señalar la importancia que el Estado de Nuevo León tiene para el desarrollo industrial y económico no sólo del norte de México, sino del país entero.

Visto lo anterior, y conscientes del compromiso federalista del Gobierno del Estado, refrendado por el titular ejecutivo, y la visión por fortalecer el primer contacto de atención a los municipios, quienes han sido aliados en los mayores retos de los últimos tiempos en materia de seguridad, educación, agua y transporte, proponemos ante esta Honorable Legislatura, la reforma del apartado A., del artículo 14. de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León para que se incremente en un 10%- diez por ciento el monto a distribuir a los municipios por concepto de participaciones federales pasando del 20%- veinte por ciento al 30%- treinta por ciento.

Bajo la premisa de que dicho incremento coadyuvará con los Municipios en la consecución de sus fines y objetivos constitucionales, sin comprometer las finanzas Estatales.

Convencidos de que el trabajo coordinado da resultados prósperos para el Estado y que dicho trabajo se fortalece a través de finanzas públicas sanas y suficientes, los aquí suscritos, con la representación legal en lo general de las Administraciones Públicas Municipales correspondientes proponemos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción I y por adición de un último párrafo al artículo 14 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

A El 30% de los siguientes conceptos:

1.- a 6.- ...

B. ...

...

I. El 20% de la suma de los conceptos señalados en los incisos A y el 100% del B ...

II. a III.

...

...

...

Para efectos del excedente del 20% de la suma de los conceptos señalados en los incisos A de este artículo con las excepciones señaladas en el mismo, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Para los municipios rurales se establecerá un piso de veinte millones de pesos, se entenderá como municipios rurales aquellos municipios que no se encuentran en Área Metropolitana de Monterrey, que para efectos de este artículo se conformará por los municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago

b) El resto del fondo se repartirá de acuerdo con las formas establecidas en la fracción I de este artículo con las siguientes ponderaciones: la primera formula un 15% la segunda formula un 70% y la tercera formula un 15%

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a __ de julio de 2023.

**LIC. CÉSAR GARZA VILLARREAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
APODACA, NUEVO LEÓN**

**LIC. MARÍA CRISTINA DÍAZ
SALAZAR
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
GUADALUPE, NUEVO LEÓN**

ING. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO
LEÓN


DR. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS DE LAS GARZA, NUEVO
LEÓN

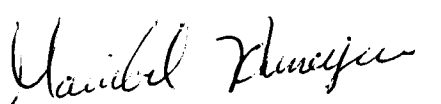
LIC. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO
CANTÚ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JUÁREZ, NUEVO LEÓN

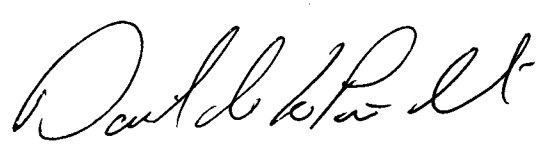
LIC. CARLOS ALBERTO GUEVARA
GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GARCÍA, NUEVO LEÓN

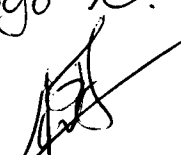



LIC. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA
TREVIÑO

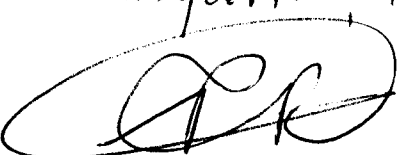
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO
LEÓN

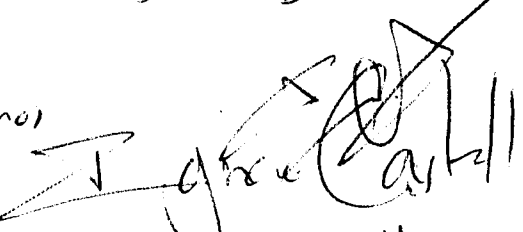

Lic. Miguel Ángel Quiroga
Treviño
Presidente Municipal
Ciénega de Flores, N.L.


Lic. Carlos Alberto Guevara
Garza
Presidente Municipal
Santiago, N.L.


Lic. Edgar Cantú Fdez
García, N.L.

Juan Patricio Lozano Lemos
Presidente Municipal
Tehuacán, N.L.




Lic. Jorge Castellanos Arce
Presidente Municipal
Agua Prieta, N.L.